



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

Expediente D.E.:18264-9-91
Expediente H.C.D.:1413-FRP-2000
N° de registro: O-7911
Fecha de sanción:26-10-2000
Fecha de promulgación: 13-11-2000

ORDENANZA N° 13663 (Modificada por las Ordenanzas 14614 , 14928, 15070)

TEXTO ACTUALIZADO

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Partido de General Pueyrredon la figura del Defensor del Pueblo, que actuará con plena autonomía funcional y política sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Artículo 2°.- Tendrá por objeto supervisar la correcta actuación de funcionarios y agentes dependientes del Departamento Ejecutivo, de los organismos descentralizados, de los Juzgados de Faltas, en lo que hace a su actuación, y de todo ente creado o a crearse que funcione en la esfera de la administración municipal.

Artículo 3°.- Su objetivo será la protección de los derechos de toda persona física o jurídica del Partido de General Pueyrredon, que invoque un interés legítimo, sin restricción alguna. No podrán constituir impedimento para ello la nacionalidad, religión, residencia, sexo, minoría de edad, la incapacidad legal del sujeto, el internamiento en un centro penitenciario o en general cualquier relación de sujeción o dependencia de una administración o poder público. Deberá abogar también por la defensa de los derechos de pertenencia difusa o colectiva de la comunidad.

Artículo 4°.- Su intervención tendrá lugar frente a los actos, hechos u omisiones que impliquen un ejercicio ilegítimo, arbitrario, abusivo, negligente o de manifiesta impericia de la función pública municipal. Fundamentalmente, cuando dichas deficiencias generen errores administrativos, demoras excesivas de trámites, desconsideración de trato hacia el público, delitos o irregularidades administrativas. La referida intervención alcanza también a las personas privadas prestadoras de servicios públicos.

No puede intervenir:

- a) En conflictos entre particulares.
- b) Cuando respecto a la cuestión planteada se encuentre pendiente resolución judicial.
- c) Cuando hubiera transcurrido más de un (1) año calendario contado a partir del momento en que el recurrente tomare conocimiento del hecho, acto u omisión, motivo de la queja.

Artículo 5°.- Su designación y remoción corresponderá al Honorable Concejo Deliberante, en sesiones públicas convocadas a tales efectos, requiriéndose en ambos casos el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo. El término de sus funciones será de cinco (5) años pudiendo ser reelegido por otro periodo consecutivo. En caso de remoción se aplicará el procedimiento previsto para el Intendente Municipal por la Ley Orgánica de las Municipalidades. Se lo podrá suspender provisoriamente en el desempeño de su cargo mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo.

Artículo 6°.- Para su nombramiento deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Concejal. Su remuneración se equiparará a la de un Secretario del Departamento Ejecutivo y en ningún caso será inferior a siete (7) sueldos mínimos de la administración municipal.

Artículo 7°.- El cargo de Defensor del Pueblo se regirá para su desempeño con las mismas incompatibilidades e inhabilidades previstas en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y en la Ley Orgánica de las Municipalidades para el ejercicio del cargo de concejal. No será impedimento para el ejercicio del cargo la condición de afiliado a un partido político.

Artículo 8°.- El cese de sus funciones se producirá por alguna de las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del término de su designación.
- b) Renuncia, la que deberá ser aceptada por el Honorable Concejo Deliberante en sesión pública convocada al efecto y por mayoría absoluta de los miembros presentes.
- c) Muerte o incapacidad sobreviniente.
- d) Remoción, según lo prescripto por el artículo 5°.
- e) Haber sido condenado, con sentencia firme, por la comisión de un delito doloso.
- f) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta Ordenanza.

Artículo 9°.- (Ord. 15070). El Honorable Concejo Deliberante designará dos Defensores Adjuntos, en Sesión Pública convocada a tal efecto y requiriéndose en ambos casos el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo. Los Defensores Adjuntos asistirán en sus funciones y reemplazarán al Defensor del Pueblo Titular en caso de ausencia, suspensión o enfermedad, de acuerdo a la forma que reglamente dicha Defensoría. La duración en sus cargos será la misma que la del Defensor del Pueblo. En los casos del artículo anterior, dentro de los treinta (30) días del acto que reconociere su cese, el Honorable Concejo Deliberante en Sesión Pública y mediante el voto favorable de las dos terceras partes del Cuerpo, designará un nuevo Defensor del Pueblo que durará en sus funciones, exclusivamente por el lapso que resta para la finalización de tareas del Defensor del Pueblo sustituido.

Los adjuntos podrán ser reelegidos en las mismas condiciones que el Defensor del Pueblo y poseerán las mismas incompatibilidades, pudiendo, asimismo, ser removidos por las mismas causales previstas en la presente.

Percibirán una retribución mensual equivalente al cargo de Director del Grupo Ocupacional Jerárquico".



Municipalidad del Partido de General Pueyrredón
Departamento Deliberativo

Artículo 10°.- Para ser designado Adjunto del Defensor del Pueblo, serán requisitos los mismos que se requieren para ser titular.

Artículo 11°.- El Defensor del Pueblo propondrá al Departamento Deliberativo la partida presupuestaria que considere pertinente y designará su personal técnico y administrativo. Dictará el Reglamento Interno de su dependencia y su personal se registrará por lo dispuesto en el Estatuto del Personal Municipal.

Artículo 12°.- Serán funciones del Defensor del Pueblo, las siguientes:

- a) Controlar la aplicación de la legislación municipal por parte de los funcionarios y agentes municipales.
- b) Atender las denuncias y reclamos de particulares que hagan al objeto de la presente ordenanza.
- c) Gestionar ante los distintos organismos municipales la solución de los reclamos recibidos.
- d) Recepcionar denuncias y reclamos con relación a cuestiones de órbita provincial o nacional, de las cuales se dará traslado inmediato al Defensor del Pueblo Nacional o autoridades pertinentes según corresponda. En el caso de empresas que presten servicios públicos, podrá dirigirse directamente a los responsables locales de las mismas.
- e) Elevar un informe anual al Honorable Concejo Deliberante que contenga el resumen de todo lo actuado y las recomendaciones a que diere lugar, pudiendo incluir propuestas de modificación legislativa.
- f) Poner en conocimiento del Honorable Concejo Deliberante y del organismo judicial competente los hechos y denuncias que dieren lugar al impulso de la acción pública.
- g) Realizar todos los demás actos, dentro de los límites de la presente, que a su criterio resulten convenientes para el mejor desempeño de las funciones.

Artículo 13°.- Serán atribuciones del Defensor del Pueblo:

- a) Requerir de las dependencias municipales toda la información y colaboración que juzgue necesarias y en su caso solicitar las actuaciones administrativas o remisión de sus copias. Los funcionarios responsables contestarán sus informes en un plazo de diez (10) días corridos, el que se reducirá a cinco (5) en los asuntos graves.
- b) Tener acceso a oficinas, archivos y documentación perteneciente a cualquier dependencia municipal.
- c) Inspeccionar o periciar libros, expedientes, instrumentos, inclusive sobre asuntos reservados o secretos, sin violar la cualidad de éstos.
- d) Solicitar la comparencia de los presuntos responsables, testigos, denunciados, particulares o funcionarios municipales, que puedan suministrar información a efectos de la investigación.
- e) Delegar el ejercicio de sus atribuciones a sus adjuntos.
- f) Publicar por medio de la prensa los asuntos de interés general, sin indicación de identidad, cuando ello contribuya a la información pública.
- g) Acudir a la justicia competente cuando para el cumplimiento de sus objetivos resulte necesario, mediante las acciones que crea conveniente. A tal fin la presente le confiere personería suficiente para representar legítimamente los derechos e intereses referidos en el artículo 3°.
- h) Formular las recomendaciones, que no tendrán carácter de vinculante, y que surgieran como consecuencia de su actuación. En todos los casos, remitirá el original al funcionario responsable y una copia de las mismas al Presidente del Honorable Concejo Deliberante.
- i) La precedente enumeración de atribuciones no es taxativa, quedando facultado el Defensor del Pueblo para ejercer las que, a su criterio, resulten convenientes a los fines del mejor y más eficaz desempeño de sus funciones.
- j) Remitir al Honorable Concejo Deliberante los proyectos de ordenanzas que entienda pertinentes dentro del ámbito de sus funciones.

Artículo 14°.- Todo el personal municipal dependiente de la Administración Central y Entes Descentralizados, creados o a crearse, inclusive los funcionarios públicos a su cargo y de los Juzgados de Faltas, deberán prestar colaboración al Defensor del Pueblo, contribuyendo al tratamiento de los temas en cuestión, constituyendo, en caso contrario, falta grave en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15°.- La actuación del Defensor del Pueblo no estará sujeta a formalidad alguna. Procederá de oficio o a pedido de parte, legítima o no. Las presentaciones ante él se harán:

- a) Por escrito.
- b) En forma oral, debiendo labrarse un acta dejando constancia del reclamo.
- c) Mediante modalidad de reserva de identidad, bajo absoluta responsabilidad del Defensor del Pueblo.
- d) Los denunciados no estarán obligados a actuar con patrocinio letrado.

Artículo 16°.- El procedimiento será gratuito en su totalidad, quedando expresamente prohibida la actividad de intermediarios.

Artículo 17°.- En todos los casos, deberá quedar constancia de la denuncia. En el supuesto de ser rechazada, se hará por escrito y en forma fundada, dirigida al reclamante, pudiendo sugerirle los medios necesarios para encauzar la misma.

Artículo 18°.- A los efectos del buen ejercicio de esta institución y dado que a través de la misma se imputan funciones del Honorable Concejo Deliberante, se encomienda a la Comisión de Legislación, Interpretación y Reglamento y/o la que la reemplace en la tarea de análisis de la actuación del Defensor del Pueblo, sus adjuntos y la tarea realizada.

Artículo 19°.- Derógase la Ordenanza N° 8426.

Artículo 20°.- Comuníquese, etc.-

Pezzi
Brun
B.M. 1621, p. 30 (11/12/2000)

Bowden

Viñas
Aprile

FECHA DE SANCION : 27 de marzo de 2002

NUMERO DE REGISTRO: D-980

EXPEDIENTE H.C.D. N° : 1257 LETRA V AÑO 2002

DEFENSOR DEL PUEBLO. Texto actualizado por el Lic. Roque Paladino- Area Digesto del HCD. 24 de Noviembre 2003



Municipalidad del Partido de General Pueyrredon
Departamento Deliberativo

DECRETO

Texto Actualizado (Modificado por Decretos 1032/02, 1035/02 y Decreto Presidencia H.C.D 181-03)

Artículo 1°.- Apruébase el “Reglamento para la nominación del Defensor del Pueblo Titular y Adjunto de la Municipalidad de General Pueyrredon”, que como ANEXO I forma parte del presente, de acuerdo a lo establecido en el punto 7° inciso a) de la “Formulación de objetivos mínimos comunes para el año 2002”, suscrito por el Intendente Municipal, el Presidente del H. Cuerpo y los Presidentes de los Bloques Políticos.-

Artículo 2°.- Comuníquese, etc.

DUGUETTI

PULTI

ANEXO I

REGLAMENTO PARA LA NOMINACION DE DEFENSOR DEL PUEBLO TITULAR Y ADJUNTO DE LA MUNICIPALIDAD DE GENERAL PUEYRREDON

REGISTRO DE POSTULANTES

Artículo 1°.- Créase el Registro de Postulantes para los cargos de Defensor del Pueblo Titular y Adjunto de la Municipalidad de General Pueyrredon, del que deberán surgir los nominados para ocupar dichos cargos.-

Artículo 2°.- Los requisitos para inscribirse en el Registro indicado en el artículo anterior son los establecidos en el Art. 191 inciso 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Concejal.-

Artículo 3°.- El Registro de Postulantes estará bajo el Control del Órgano de Fiscalización indicado en el Artículo 15° del presente Reglamento, quien determinará lugar, días y horarios para la inscripción de los postulantes.-

Artículo 4°.- La inscripción en el Registro de Postulantes se realizará a partir de la fecha que designe el Organo de Fiscalización y por un plazo de 10 (diez) días hábiles. Finalizada la inscripción, el Órgano de Fiscalización, previo control del cumplimiento de los requisitos formales por parte de los postulantes inscriptos elevará, dentro de las 72 (setenta y dos) horas, al Presidente del H. Cuerpo el listado definitivo de los Postulantes Inscriptos que reúnen los requisitos para ser Defensor del Pueblo.-

Artículo 5°.- La Inscripción en el Registro de Postulantes podrán hacerla los interesados directamente, o podrá ser realizada por los Colegios Profesionales, las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones Vecinales de Fomento indicados en el artículo 6°.-

ENTIDADES HABILITADAS PARA NOMINAR POSTULANTES

Artículo 6°.- (Decreto N° 1035 H.C.D.) Participarán en la nominación de cada uno de los tres postulantes a ocupar los cargos de Defensor del Pueblo Titular o Adjunto, los Colegios Profesionales que por ley tengan el control de la matrícula de la actividad profesional que en cada caso se trate y las Organizaciones no Gubernamentales y las Asociaciones Vecinales de Fomento, regularmente constituidas con personería jurídica, que se encuentran inscriptas y reconocidas por la Municipalidad de General Pueyrredon o por el Organo de Fiscalización indicado en el artículo 15° del presente, y que al momento de designar representante se encuentren normalizadas.-

ELECCIÓN DE LOS NOMINADOS

Artículo 7°.- Los Colegios Profesionales de General Pueyrredon nominarán una persona, de entre las inscriptas en el Registro de Postulantes del artículo 1°, para ser designada por el H. Cuerpo de General Pueyrredon, como Defensor del Pueblo Titular o Adjunto.-

Artículo 8°.- Las Organizaciones no Gubernamentales indicados en el Art. 6°, nominarán una persona de entre las inscriptas en el Registro de Postulantes del Artículo 1°, para ser designada por el HCD de General Pueyrredon como Defensor del Pueblo Titular o Adjunto.-

Artículo 9°.- Las Asociaciones Vecinales de Fomento indicadas en el artículo 6°, nominarán una persona de entre las inscriptas en el Registro de Postulantes del artículo 1°, para ser designada por el HCD de General Pueyrredon como Defensor del Pueblo Titular o Adjunto.-

Artículo 10°.- Tanto los Colegios Profesionales como las Asociaciones Vecinales de Fomento y las Organizaciones no Gubernamentales, designarán para la elección de la persona propuesta para el cargo de Defensor del Pueblo, un representante por cada uno de los indicados en el artículo 6° .

Artículo 11°.- La elección del representante de cada Colegio Profesional, Organización no Gubernamental y Asociación Vecinal de Fomento deberá hacerse en el seno de la Comisión o Junta Directiva de cada uno de ellos, en un todo de acuerdo con los estatutos y reglamentaciones que las regulan, dentro de los 20 (veinte) días hábiles de la apertura del Registro de Postulantes del artículo 1° del presente.-

Artículo 12°.- Derogado por el Decreto N° 1032 del Honorable Concejo Deliberante

Artículo 13°.- Los representantes de los Colegios Profesionales, ONG y de las Asociaciones Vecinales de Fomento, designados de acuerdo a lo establecido en el artículo 11° se reunirán y elegirán por simple mayoría de votos, la persona para proponer, en cada caso, al H. Cuerpo a los efectos de ser designada Defensor del Pueblo Titular o Adjunto.-



Municipalidad del Partido de General Pueyrredón
Departamento Deliberativo

Artículo 14°.- Tanto la Asamblea de los representantes de los Colegios Profesionales, de las ONG como de las Asociaciones Vecinales de Fomento se realizarán en el recinto del H. Cuerpo. El voto de cada uno de los representantes será emitido por escrito y depositado en una urna habilitada al efecto.-

ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 15°.- La fiscalización de todo el proceso de elección de las tres personas nominadas para ocupar los cargos de Defensor del Pueblo Titular y Adjunto, estará a cargo de un Órgano de Fiscalización designado por el Colegio de Escribanos de Mar del Plata, que tendrá a su cargo el control de la documentación indicada en el artículo 16°, y ante quien deberá acreditarse la calidad de representante de cada uno de los Colegios Profesionales, de las ONG y Asociaciones Vecinales de Fomento, y quien fiscalizará y controlará la realización de la elección indicada en los artículos 13° y 14°.-

Artículo 16°.- (Decreto N° 1035 H.C.D.) Se deberá presentar ante el Órgano de Fiscalización la siguiente documentación:

1.- Colegios Profesionales: Estatutos y Reglamento Interno de la Entidad, Constancia de Inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Acta de Asamblea o constancia oficial del resultado del acto eleccionario de donde surge la actual composición de la Junta Directiva.-

2.- Asociaciones Vecinales de Fomento y Organizaciones No Gubernamentales: Estatutos y Reglamento Interno de la Entidad, Constancia de Inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, Acta de Asamblea o constancia oficial del resultado del acto eleccionario de donde surge la actual composición de la Junta Directiva y/o constancia de reconocimiento por parte de la Municipalidad de General Pueyrredón.

3.- Representantes designados por los Colegios Profesionales, Organizaciones No Gubernamentales y las Asociaciones Vecinales de Fomento: Acta de la Junta Directiva de la que surge la elección del representante de la entidad para la elección de los artículos 13° y 14° del presente.-

Artículo 17°.- El Órgano Fiscalizador, una vez realizada la elección de las tres personas nominadas para ocupar los cargos de Defensor del Pueblo Titular y Adjunto, y constatada la regularidad y sujeción a lo establecido en el presente reglamento de las mismas, elevará al Presidente del H. Cuerpo, los nombres de cada uno de ellos, indicando qué sector los propuso, junto con un informe sobre la realización de cada una de las elecciones.-

(Decreto de la Presidencia del H.C.D. n° 181-03-Ad- Referendum del H. Cuerpo)

V- ELECCION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SUSTITUTO EN LOS SUPUESTOS DEL CESE PREVISTO EN EL ARTICULO 8° incs. b) al f) DE LA ORDENANZA 13.663.

Artículo 18°.- El listado de postulantes para la elección del Defensor del Pueblo sustituto, estará compuesto por los candidatos habilitados para la elección de la que surgiera el Defensor del Pueblo sustituido y por los nuevos inscriptos a partir de la fecha que determine el Departamento Deliberativo y por el plazo mínimo de cinco (5) días hábiles. La inscripción se realizará en la Dirección de Comisiones del Honorable Concejo Deliberante. Posteriormente y previo control del cumplimiento de los requisitos formales, el Organo Fiscalizador elevará al Presidente del H. Concejo Deliberante, dentro de las veinticuatro (24) horas, la nómina completa definitiva de los postulantes para la elección.

Artículo 19°.- En el caso que algún postulante habilitado para la elección anterior decidiera retirarse o estuviera imposibilitado de participar en este nuevo acto eleccionario, deberá ser comunicado al Honorable Concejo Deliberante dentro del plazo de inscripción dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20°.- Participarán de la elección del Defensor del Pueblo sustituto las entidades que hubieran nominado al Defensor del Pueblo sustituido, con la ampliación de aquellas que, pertenecientes al grupo de entidades convocadas, reúnan los requisitos de los artículos 15° y 16° del presente y así lo acrediten ante el Organo de Fiscalización dentro del plazo que éste indique.

En el caso de las entidades que participaron de la elección anterior se entenderá que ratifican al representante designado en aquella oportunidad, salvo expresa manifestación en contrario, en cuyo caso acompañarán el Acta de la Junta Directiva de la que surge la nueva designación.

Artículo 21°.- Efectuada la elección el Organo Fiscalizador elevará dentro de las veinticuatro (24) horas, al Presidente del Honorable Concejo Deliberante el resultado del escrutinio y el nombre del Postulante que hubiera obtenido mayoría simple de votos.

Artículo 22°.- El Honorable Concejo Deliberante en Sesión Pública Especial y mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros designará el Defensor del Pueblo sustituto que durará en sus funciones el lapso que resta para la finalización del periodo del Defensor del Pueblo sustituido.

Artículo 23°.- Los Puntos I al IV del presente Reglamento serán de aplicación en todo lo no contemplado para el procedimiento de elección del Defensor del Pueblo sustituto, con la correspondiente abreviación de plazos, si correspondiere.